

54-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 45 al 47 se requirieron informes al Juez dos del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, al Director de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), y al Director General de Migración y Extranjería, en el marco de la investigación preliminar del caso; en ese contexto, se recibió respuesta a dichos requerimientos (ff. 56 al 287).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona denunciante señaló que, en el año dos mil veinticuatro, la señora [REDACTED], secretaria del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, habría realizado viajes al extranjero solicitando licencia por enfermedad para ello.

Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el año dos mil veinticuatro, la señora [REDACTED] se desempeñó como secretaria de Primera Instancia I, en el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, según transcripción del acuerdo de refrenda de nombramiento de fecha once de enero de dos mil veinticuatro (f. 65).

ii) Algunas de las funciones del cargo ejercido por la investigada son: 1) acompañar al juez o jueces en la realización de actos o diligencias judiciales; 2) autorizar con su firma las resoluciones del tribunal o juzgado, guardando secreto en las materias que lo exijan; 3) recibir los escritos que se presenten en el tribunal o juzgado, anotando al margen de aquellos y en presencia del interesado, la fecha y hora de recepción, autorizando esta razón con su firma y sello, distribuyéndolos de manera inmediata conforme a la asignación de procesos previamente establecidos; y 4) coordinar con el juez o jueces la agenda de trabajo, la realización de audiencias y demás actuaciones procesales, entre otras, como se señala en el Perfil del Cargo de Secretario de Juzgado (f. 58).

iii) En los registros de la aludida Corte no existen reportes ni expedientes disciplinarios en contra de la señora [REDACTED] por ausencias injustificadas a su lugar de trabajo o por realizar actividades privadas durante su jornada laboral, acorde al informe de la jefa interina de la Unidad Técnica Central de la CSJ (f. 56).

iv) Conforme al reporte de movimientos migratorios de la persona investigada, ésta salió del país el día dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro con destino a los Estados Unidos de América, retornando el día cuatro de abril ese mismo año (f. 287).

v) En el año dos mil veinticuatro, la aludida señora gozó de permisos y licencias por diversos motivos, los cuales fueron debidamente autorizados por su jefe inmediato, aplicándose los descuentos respectivos en los casos de permisos sin goce de sueldo.

Particularmente, durante el período del dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a la señora [REDACTED] se le autorizó licencia con goce de sueldo por motivos personales; mientras que del dos al cuatro de abril de ese año, gozó de licencia por enfermedad.

Lo anterior consta en las copias simples de: 1) detalle de licencias con y sin goce de sueldo emitido por el Área de Registro Personal Judicial; 2) comprobantes de incapacidades médicas; 3) solicitudes de licencias; 4) reportes de descuentos; y, 5) informe suscrito por la jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (ff. 60 y 61, 67 al 284).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En el presente caso, el informe remitido por el jefe del Departamento de Movimiento Migratorio revela que en el año dos mil veinticuatro, la señora [redacted] salió del país el día dieciséis de marzo y regresó el día cuatro de abril (f. 287).

Asimismo, con el informe y documentación remitida por las autoridades competentes de la CSJ se ha constatado que del dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la señora [redacted] gozó de cinco días de licencia con goce de salario (ff. 61 y 176 vuelto).

Por otra parte, se repara que en el referido año, el período de vacaciones correspondiente a la Semana Santa inició el veinticinco de marzo y finalizó el dos de abril.

En cuanto a los días dos, tres y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se verifica que dicha empleada no asistió a laborar por motivos de enfermedad, tramitando para ello los respectivos permisos, los cuales fueron autorizados por su jefa inmediata, como consta a folios 60, 81 y 82, 119, 177 y 178.

Al respecto, debe apuntarse que según el artículo 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, *“proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación (...)”*:

Es decir, una incapacidad médica habilita a los servidores públicos a ausentarse de sus labores, *percibiendo el salario íntegramente*, con el fin de restablecer su salud.

En ese sentido, se ha evidenciado que las inasistencias de la señora [redacted] a su lugar de trabajo, durante el año dos mil veinticuatro, se encuentran debidamente justificadas y autorizadas por su jefe inmediato; es decir, que dicha servidora pública cumplió con el trámite legal establecido que le habilitaba para ausentarse de sus funciones.

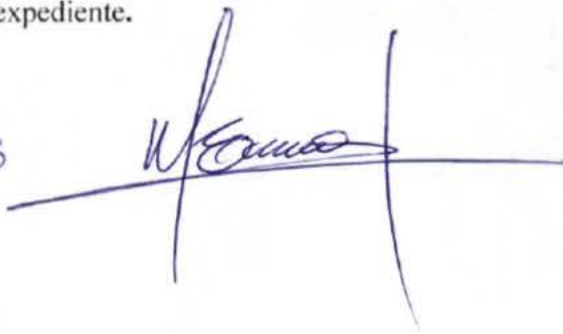
De manera que, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el art. 6 letra c) de la LEG; por parte de la señora [redacted], secretaria del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: